

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 011 2019-00519-00
Demandante	DIEGO LUÍS ÁLVAREZ GRAJALES
Demandado	MUNICIPIO DE ITAGUÍ
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Asunto	Decreta pruebas - Corre traslado para alegar de conclusión

El art. 182 A del CPACA adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021, en lo atinente a la sentencia anticipada consagra lo que pasa a plasmarse a continuación:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

La entidad demandada dentro de la oportunidad correspondiente, (archivo digital 06) contestó la demanda (archivo digital 04) y solo propuso excepciones de fondo las cuales deben ser resueltas en la sentencia que ponga fin a esta instancia y de las que la misma parte demandada corrió traslado al demandante de conformidad con lo establecido en el art 201ª del CPACA.

Ahora bien, revisado el acápite de pruebas, tanto del escrito de demanda, como el de su contestación, se evidencia que no es necesaria

la práctica de pruebas, habida consideración que las aportadas por las partes corresponden todas a pruebas documentales.

En consecuencia, sólo se decretarán como pruebas las documentales aportadas por las partes en oportunidad y los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada contenidos en el archivo digital 05.

En cumplimiento a lo dispuesto en el modificado inciso 2 del art. 182A del CPACA se procederá a la

FIJACIÓN DEL LITIGIO

1- Deberá realizarse el estudio de legalidad del Decreto N° 0327 del 11 de marzo de 2019, por medio del cual, no se hace un nombramiento en periodo de prueba y del Decreto N° 756 del 12 de junio de 2019, por medio del cual, se resuelve un recurso de reposición formulado frente al Decreto 0327 del 11 de marzo de 2019, a fin de verificar si los mismos se hallan conforme a las normas legales y constitucionales que regulan el asunto sometido a controversia.

2- Realizado el estudio de legalidad deberá decidirse si la parte actora tiene derecho al restablecimiento que deprecia

3- Resolución de las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada y la declaración de aquellas de oficio que se encuentren configuradas dentro de la contienda judicial.

4- Pronunciamiento sobre la condena en costas.

TRASLADO PARA ALEGAR

Por último y no sin antes garantizar a las partes el derecho a pronunciarse en relación con las pruebas decretadas y demás decisiones contenidas en el presente auto, se correrá traslado para alegar de conclusión en consideración a que se cumplen los parámetros del art. 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada, en atención a que:

- Cuando no haya que practicar pruebas.
- Las pruebas necesarias para resolver son todas documentales, están en el proceso y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Se decretan como pruebas las documentales aportadas en oportunidad por ambas partes y los antecedentes administrativos, las cuales se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días como lo consagra el artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior y si no se presenta objeción, comenzará a correr el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si lo considera necesario.

TERCERO: Las partes podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditará haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

CUARTO: Se reconoce personería judicial al Dr. CARLOS ANDRÉS MIELES TAMAYO, portador de la T.P N° 171.062 del C. S de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada, de conformidad con el mandato obrante a folio 02 en el archivo digital 04.

Finalmente se requiere al apoderado judicial de la entidad demandada a finde que registre su correo de notificaciones en el sistema SIRNA del C. S de la J., dado que consultada la base de datos aparece lo siguiente:

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
171062	VIGENTE	-	-

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d4d39072ed5318b7b3da05c8cfe626344078737e538fb40df0cb
61622a5ed5c**

Documento generado en 06/07/2021 08:34:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**